ACUERDO Nro. 91 /2020

En San Miguel de Tucumán, a los 19 días del mes de marzo del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

Las impugnaciones presentadas contra el dictamen de la instancia de oposición en el concurso n° 188 para cubrir un cargo en el Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital; el dictamen del jurado y su respuesta ampliatoria; el art. 13 de la ley 8197; el art. 42 del RICAM; y

CONSIDERANDO

I. En la instancia prevista en el art. 43 del RICAM, notificados del orden de mérito provisorio, dedujeron impugnaciones contra la calificación del dictamen del jurado los postulantes Carlos Santiago Caramuti, Laura Julieta Casas, Carlos Felipe Díaz Lannes, Dante Julio José Ibáñez, Paul Alfredo Hofer y María Valeria Mibelli.

II. En fecha 19/2/2020 se corrió vista al jurado evaluador de las impugnaciones cursadas, a fin de que éste brinde las explicaciones e informaciones que estime pertinentes. El tribunal se manifestó en su responde en el siguiente tenor: *"(...) "RESPUESTAS A LAS IMPUGNACIONES DEDUCIDAS POR LOS ASPIRANTES Al CONCURSO 188, DE LA PROVINCIA DE SAN MIGUEL DE TUCUMÁN. A los fines de resolver las impugnaciones al dictamen del jurado en el Concurso 188, para acceder a cargos de jueces del Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital, los miembros de este jurado hemos analizados los fundamentos de los concursantes y decidimos lo siguiente: En primer lugar, les asisten razones a los aspirantes Dres. Caramuti, Mibelli, Hofer e Ibáñez, en cuanto el reglamento interno del CAM, y concordante ley 8197, en cuanto establece una suma total de cincuenta y cinco (55) puntos y no cincuenta como se consignó en el acta respectiva. Sentado ello, corresponde evaluar si de aquel porcentaje total, es decir cincuenta y cinco puntos (55), sería o no justo concederles a unos lo que a otros no se le concede, sin perjuicio de no expresar tales agravios. En tal sentido, dada la interpretación amplia que hemos decidido a los fines de la nota máxima, es decir cincuenta y cinco (55) puntos y no cincuenta (50), a partir del texto literal de las pautas enumeradas (ley 8197), y en base a las ponderaciones de las pruebas de cada uno de los impugnantes, se hará extensiva la misma interpretación en favor de los concursantes Dres. Díaz Lannes y Casas, que no centraron sus críticas respecto a dicho puntaje máximo pero, acude a su favor y como base respaldatoria la interpretación benigna de la ley 8197. La respuesta, entonces, será afirmativa, por un principio de igualdad de armas. Y, por ende, se permite ampliar una puntuación mayor en el concurso de oposición, a todos los participantes que se presentaron a impugnar en tiempo*

y forma el dictamen sobre la base del error en el acta final y en relación al puntaje máximo. Por consiguiente, este jurado decide aumentar dos puntos más a cada caso que los concursantes resolvieron en la prueba de oposición y sobre la base de una ponderación proporcional y ecuánime de igualdad de armas para todos. En otro orden de cuestiones, y a los fines de resolver los argumentos en relación a los cuestionamientos a los puntajes finales de cada participante, se adelanta que no se modificarán todos los puntajes asignados a cada participante, por tratarse de una labor basada en la libertad de razonamiento de este jurado, sus adecuados fundamentos consignados y el anonimato para corregir tales ejercicios, resultando cuestiones precluidas al no advertirse arbitrariedad. No obsta lo expuesto, analizar cuáles han sido los argumentos de los participantes ya identificados para resolver las cuestiones. Por todo lo expuesto, realizado el intercambio de opiniones entre los miembros del jurado y por unanimidad se rechazan todas las impugnaciones parcialmente y se elevan los puntajes en las proporciones y pautas enumerados anteriormente".

III. El art. 13, primera parte, de la ley 8197 dispone: *"En el Reglamento Interno del CAM deberá establecerse el procedimiento y los criterios en base a los cuales se evaluarán las distintas etapas de la selección de postulantes. No obstante ello, se establecen como puntaje máximo, los siguientes: 1) Para la evaluación de antecedentes: hasta 35 puntos. 2) Para la prueba de oposición: hasta 55 puntos. 3) Para la entrevista personal: hasta 10 puntos".*

A su turno, el art. 42 del Reglamento de concursos establece en su último párrafo: *"Los aspirantes que hubieren obtenido menos de 54 puntos, sumados los obtenidos por sus antecedentes y la prueba de oposición quedarán automáticamente descalificados. Quienes hubieren obtenido 54 puntos o más y simultáneamente una calificación igual o superior a 27 puntos sobre los 55 posibles en la prueba de oposición pasarán a la última etapa de selección, consistente en una entrevista personal ante el Consejo".*

IV. No puede soslayarse que el jurado reconoce en su segunda intervención, antes transcripta, que asiste razón a los impugnantes en cuanto a la errónea utilización de la escala de corrección. En virtud de ello, aconsejó hacer lugar a los aspirantes Dres. Caramuti, Mibelli, Hofer e Ibáñez, en cuanto cuestionaron que el dictamen fijó 50 puntos como puntaje máximo a asignar por la instancia de oposición e incrementar la nota otorgada a cada caso sobre la base de una ponderación proporcional y ecuánime de igualdad de armas para todos. Asimismo propuso, a partir de una interpretación amplia y más benigna de la ley 8.197, hacer extensiva esa posición a los otros dos aspirantes (Dres. Casas y Díaz Lannes) que impugnaron el dictamen pero que, en sus agravios, no formularon cuestionamientos al sistema de puntuación utilizado.

V. Este Consejo comparte las razones expuestas por el jurado para readecuar el puntaje a los concursantes Caramutti, Mibelli, Hofer, Ibáñez, Casas y Díaz Lannes. Ello en tanto, en definitiva, se trata de una corrección meramente numérica que corresponde efectuar para adecuar la puntuación a la escala correcta y no de un juicio de valoración sobre el contenido del examen ni del dictamen.

VI. A la luz de la normativa aplicable, corresponde analizar si el incremento propuesto por el jurado a todos los postulantes que impugnaron el dictamen aun cuando -como se dijo- dos de ellos no cuestionaron que el máximo utilizado para la corrección fue de 50 (cincuenta) puntos, debe ser aplicado a todos quienes rindieron la prueba de oposición.

VII. En este sentido debe señalarse que, en virtud del fundamento expuesto por el jurado de resguardar la igualdad de armas, se considera razonable que el incremento de puntuación se haga efectivo a los demás postulantes que rindieron el examen, aun cuando no hubieran deducido impugnación en la etapa procesal oportuna. Ello toda vez que el uso por parte del jurado de una escala de calificación no ajustada al tope legal y reglamentario perjudicó a algunos concursantes que, de haberse utilizado para la corrección de su prueba la escala correspondiente, estarían en condiciones de acceder a las entrevistas personales ante el CAM y, por ende, integrar listados de subrogantes en los términos y con los derechos que le concede la ley 9.011 y anexo II del RICAM.

Por consiguiente, al solo efecto de adecuar el puntaje a la normativa aplicable al régimen de concursos vigente y corregir el error numérico incurrido en el dictamen de manera equitativa, este Consejo decide aumentar la calificación de todos los concursantes que rindieron la prueba de oposición y sobre la base de una ponderación proporcional y ecuánime de igualdad de armas y respetando el principio de igualdad ante la ley.

Ahora bien, se entiende más justo que esa elevación de la nota no sea en dos (2) puntos para cada caso como propone el evaluador sino en un porcentaje de un diez (10) por ciento de la calificación obtenida en el examen, atendiendo a los méritos de cada uno de los postulantes demostrados en la prueba de oposición.

VIII. Por ello, en uso de las facultades previstas en el inciso m del art. 13 y art. 49 del RICAM corresponde dictar la presente resolución aclaratoria para subsanar el error material incurrido por el jurado a fin de rectificar los puntajes obtenidos en la instancia de oposición escrita en el porcentaje indicado y aprobar el orden de mérito provisorio que resulte de ello. Asimismo, al resolver los planteos particulares de cada postulante, deberán declararse abstractas las impugnaciones interpuestas contra el dictamen en cuanto cuestionan la escala de puntuación utilizada por el evaluador por la manera en que se resuelve.

IX. Debe señalarse, en última instancia, que la Dra. Rodríguez Campos no interviene en el presente toda vez que se encuentra excusada respecto de un postulante y la decisión adoptada tiene alcance general y abarca a todos los que rindieron la prueba de oposición.

En virtud de los argumentos expuestos,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1°: **DISPONER** se rectifiquen a todos los postulantes los puntajes de la instancia de oposición escrita en un porcentaje de un diez (10) por ciento de la calificación obtenida en el examen del concurso n° 188 (Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado y **APROBAR** el orden de mérito provisorio, el que quedará conformado de la siguiente manera:

Postulante	Antecedentes	Examen	Total
1. HOFER, PAUL ALFREDO	35	46,20	81,20
2. CARAMUTI, CARLOS SANTIAGO	35	45,10	80,10
3. CASAS, LAURA JULIETA	35	37,40	72,40
4. MAGGIO, FACUNDO	35	36,30	71,30
5. DÍAZ LANNES, CARLOS FELIPE	31,25	39,60	70,85
6. FERREYRA ASÍS, MARÍA RAQUEL	35	34,10	69,10
7. MORALES LEZICA, LUIS FERNANDO	28,20	39,60	67,80
8. PUPPIO, AGUSTÍN FRANCISCO	34,20	29,70	63,90
9. IBAÑEZ, DANTE JULIO JOSÉ	29,75	34,10	63,85
10. SALTOR, CARLOS EDUARDO	35	27,50	62,50
11. MIBELLI, MARÍA VALERIA	21,85	41,80	63,65
12. CACICI, ENRIQUE MARTÍN	28,65	31,90	60,55
13. GONZÁLEZ, GUILLERMO GUSTAVO	30,50	28,60	59,10
14. ECHAYDE, JORGE ANTONIO	30,25	27,50	57,75
15. SUÁREZ, MARÍA JIMENA	23,60	33	56,60
16. ACUÑA, CARLOS ANTONIO	21,10	26,40	47,50
17. DELL' ARTE, MARÍA INÉS	18,80	17,60	36,40

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente acuerdo a los interesados poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en los arts. 43 y 51 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. JAVIER MOROF
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dr. Fabricio Falcucci
Secretario
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA